



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 1339 (Original N° 58)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Caza y pesca

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO I

De la caza

Artículo 1°.- A los efectos de la caza se divide el territorio de la Provincia en tres zonas. Comprende la primera zona los departamentos de Chicoana, La Viña y Guachipas; la segunda zona comprende los departamentos de Campo Santo, Caldera y Rosario de Lerma, exceptuándose de este último departamento la parte del mismo comprendida en la tercera zona; y la tercera zona comprende los departamentos de la Capital, Cerrillos y la parte Sudeste del departamento de Rosario de Lerma comprendida entre las estaciones Pucará, Quijano y Río Blanco y los pueblos de la Silleta y El Encón.

Art. 2°.- El territorio no comprendido dentro de las tres zonas establecidas en el artículo anterior, se considerará como zona libre.

Art. 3°.- A partir del año 1933 se cazarán cada año en una sola zona, empezando por la primera zona y siguiéndola en turno la segunda y la tercera, de tal manera que siempre una zona permanezca dos años sin ser batida.

Art. 4°.- El período de caza se iniciará el 1° de Mayo y terminará el 31 de Agosto de cada año.

Art. 5°.- Tendrá derecho a cazar con armas de fuego toda persona mayor de diez años, siempre que llene los requisitos exigidos por la presente Ley.

Art. 6°.- A los efectos del artículo anterior los interesados deberán solicitar de la autoridad respectiva el permiso de caza correspondiente para cada año. Dicho permiso será personal e intransferible, y se otorgará sin más trámites que la presentación de los documentos de identidad del solicitante y el pago del derecho correspondiente.

Art. 7°.- La policía de la Capital será la encargada de otorgar los permisos a que se refiere el artículo 6° y llevará un registro en el que quedará constancia del nombre, edad, nacionalidad y profesión del solicitante y número, marca y demás características del arma.

Si el arma no tuviera número de fábrica se le dará el que corresponda a su inscripción, siendo obligatoria para el interesado hacerlo gravar en la parte metálica de aquella. Este número no deberá cambiarse en los años sucesivos. Llenados estos requisitos se entregará un carnet, en el que además del retrato de aquél, constará el número de matrícula o el del documento de identidad.

Art. 8°.- El permiso se otorgará previo el pago de la suma de cinco pesos moneda nacional.

Art. 9°.- No pagarán impuesto alguno ni necesitarán solicitar permiso los que cacen con rifles de calibre menor de nueve milímetros, inclusive. Queda facultado el Poder Ejecutivo para eximir de este impuesto a las asociaciones que se crearan con el objeto de fomentar y proteger la caza.

Art. 10.- Todo cazador deberá llevar consigo el carnet correspondiente, el cual deberá presentar a cualquier autoridad que se lo pidiera.

Art. 11.- Queda absolutamente prohibida la caza fuera del período de tiempo establecido en el artículo 4°. Queda prohibido a los mercados, bares, hoteles, fondas, etc., tener aves muertas durante la veda.

Art. 12.- Exceptúase de la disposición del artículo 11 la caza de las aves dañinas, las que podrán ser muertas en cualquier tiempo por los propietarios de inmuebles o personas autorizadas para ello.

Art. 13.- Nadie podrá cazar en propiedad ajena, sin estar autorizado para ello por el propietario del inmueble o su encargado o representante.

Art. 14.- Queda prohibido en todo tiempo levantar los nidos, tomar huevos, capturar o destruir la cría



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de las aves, como la colocación de pega pega, varillas, redes o cualquier otro medio que tenga por objeto la captura o destrucción en masa de las aves, como también la venta y compra de nidos, huevos y crías.

Art. 15.- Exceptúase de las prohibiciones establecidas por esta Ley la compra-venta de pájaros y aves vivos de los que se buscan por su canto o para adorno de pajareras.

Art. 16.- Si un propietario considerara perjudicial para su labranza alguna de las especies de aves protegidas por esta Ley, podrá solicitar de la autoridad policial local el permiso del caso para destruirlas durante la veda.

Art. 17.- Durante el período de veda está absolutamente prohibida la venta y la compra de aves o animales de caza muertos.

Art. 18.- Sólo se permitirá la venta de los productos de caza durante el tiempo de la veda en los siguientes casos.

1º Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la clausura del período de caza.

2º Hasta quince días después del día de clausura, cuando se trate de productos conservarlos artificialmente.

Art. 19.- Dentro de los tres días siguientes a la fecha de clausura del período de caza, los frigoríficos o casas que vendan productos de caza, deberán dar aviso a las autoridades municipales de la cantidad y calidad de los productos que tengan. Las existencias denunciadas y las extracciones que se verifique, se harán constar en un libro especial que se llevará al efecto.

Art. 20.- A los efectos del artículo anterior, los empleados municipales podrán controlar el movimiento de los productos a que él se refiere.

Art. 21.- Los comerciantes que compren o vendan cueros, plumas, huevos o aves muertas violando las disposiciones de la presente Ley, serán pasibles de la multa establecida en el artículo 23.

Art. 22.- En ningún caso se podrá cazar con balas a una distancia de población menor al alcance del arma, y con munición a una distancia menor de doscientos metros.

Art. 23.- Los que contravengan las disposiciones de la presente Ley serán pasibles de una multa de veinte pesos m/n. (\$ 20) y en caso de reincidencia la multa será doble.

Art. 24.- Los que durante el período de caza, cacen en una zona reservada, y los que contravengan las disposiciones de los artículos 6º, 12, 11 y 13, además de la multa establecida en el artículo 23, sufrirán el decomiso del arma.

Art. 25.- Las multas establecidas en el artículo 23, serán compensables en la forma establecida en la Ley de Contravención de la Provincia.

Art. 26.- Los fondos que recauden por concepto de derecho establecido por el artículo 8º de esta Ley, se entregarán al “Tiro Federal de Salta”, con obligación de invertirlos en fomento del tiro en la Provincia y con cargo de rendir cuenta. (*Modificado por el Art. 1º de la Ley 1959/1942 -Original 681-*).

Art. 27.- Todo lo que se recaude en virtud de las multas establecidas en esta Ley, se distribuirá de inmediato en la siguiente forma:

Cincuenta por ciento, para la Municipalidad en cuyo ejido se cometa la infracción y cincuenta por ciento para la autoridad policial que descubra o persona que denuncie la infracción.

Título II

De la pesca

Art. 28.- Queda prohibida en absoluto la pesca con explosivos en todos los cursos de agua y lagunas de la Provincia.

Art. 29.- Los infractores al artículo anterior sufrirán la misma penalidad establecida en el artículo 23 de esta Ley, y las sumas que se recauden por concepto de multas se distribuirán en la forma determinada en el artículo 27.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 30.- Las Municipalidades y Comisiones Municipales quedan facultadas para otorgar concesiones de pesca en los cursos de agua y lagunas de la Provincia.

Disposiciones transitorias

Art. 31.- Deróganse todas las leyes que se opongán a la presente.

Art. 32.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 33.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de la Honorable Legislatura, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

JOSE MARIA LEGUIZAMON – Juan Arias Uriburu - Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz

Ministerio de Gobierno

Salta, Noviembre 26 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARAOZ – A. B. Rovaletti